



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 010**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora (a) **GABRIEL HERNANDEZ GUZMÁN** en contra de la **AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS y COLPENSIONES**, bajo radicación N° 76-001-31-05-018-2019-00181-01 en donde se resuelve el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la *sentencia N° 043 del 06 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **DECLARÓ** la INEFICACIA DEL TRASLADO realizado al actor del RPM al RAIS, y **ORDENÓ** a COLFONDOS trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones del actor, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos, intereses y rendimientos, cuotas de administración indexadas. Ordenó a COLPENSIONES recibir sin solución de continuidad al actor y actualizar su historia laboral. Condena en costas a COLFONDOS y COLPENSIONES.

Conocida por las partes los supuestos fácticos, así como la sentencia dictada por la A quo, procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 004**

Sería del caso proceder al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, si no se destacara lo siguiente:

1. No ser declarada en la sentencia ninguna consecuencia económica en contra de Colpensiones, solo RECIBIRÁ lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional.
4. En este evento no se dan los supuestos de los **artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993**, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.

5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar *ope legis*.
6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía con su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no traducen por si solo condena pensional alguna, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferentes es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.

En este especial caso no se solicitó condena en contra de COLPENSIONES en relación con la nulidad, si se de cumplimiento al mando de la ley de recibir, si el juez lo ordena, por lo tanto no hay pretensión contra COLPENSIONES respecto de la nulidad. Y para definir el tema de las costas se precisa que la única pretensión en contra de Colpensiones es ésta, por lo que procede la consulta.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la presente Sentencia frente a las pretensiones de Declaración de Nulidad de Traslado del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

No obstante lo anterior, como quiera que se pretendió en la demanda la condena en costas a Colpensiones y ésta fue realizada por el juzgado, se procede a estudiar en Consulta a favor de Colpensiones sobre esta pretensión.

#### **SENTENCIA No. 010**

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Respecto la condena en costas a Colpensiones, es lo cierto que como parte pasiva en el presente proceso, se opuso a las pretensiones de la demanda, actuar que se materializó oponiéndose a las pretensiones y excepcionando en su contestación (fl. 60), luego no hay duda que hay lugar a la imposición procesal de costas, esto de conformidad con lo reglado en el **art. 365 del C.G.P.**

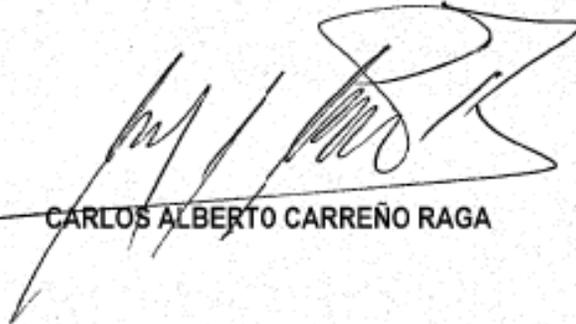
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

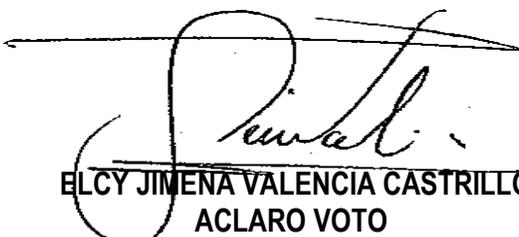


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.  
ACLARO VOTO

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
ACLARO VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL

ACLARACIÓN VOTO  
Magistrada MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-018-2019-00181-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GABRIEL HERNANDEZ GUZMÁN
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, presento para el caso de la referencia mi ACLARACION VOTO en punto al grado de consulta que debe surtirse en favor de COLPENSIONES conforme a lo siguiente:

En primer lugar se precisa, que en los términos del artículo 69 del CPTSS, con la modificación introducida por el 14 de la Ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta para los eventos en que la sentencia de primera instancia: *i*) sea totalmente desfavorable al trabajador, afiliado, beneficiario o usuario del sistema de seguridad social integral, cuando no se hubiese presentado recurso de apelación y, *ii*) para los casos en que resulten adversas total o parcialmente a la Nación, al departamento o al municipio o a entidades descentralizadas donde la Nación sea garante.

La Corte ha predicado la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias adversas al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, que se profieran en procesos iniciado a partir de la vigencia de la Ley 1149 de 2007, habida consideración que la Nación en este evento resulta garante de las pensiones del régimen de prima media a cargo de dicha entidad, tal como se precisó en la CSJ STL7382-2015, así:

*[...] en virtud de lo dispuesto en los artículos. 15 y 17 de la Ley 1149/2007, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta debe estar precedido del análisis sobre la vigencia y aplicación del ya citado artículo 14 ibídem, en tanto la ley se incorporó gradualmente en los distintos distritos judiciales.*

*En aquellas ocasiones, cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la Ley 100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/1996 y la Ley 797/2003, que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que adicionó el artículo 48 constitucional según el cual, “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”.*

*Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69*

*del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.*

*Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria de 19 de agosto de 2014, fue adversa a la demandada y no fue objeto de alzada por parte de COLPENSIONES, insoslayablemente debía ser enviada, como en efecto sucedió, al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, razón suficiente para denegar el amparo impetrado.*

*(...)*

*De la norma transcrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:*

- 1. La sentencia de primera instancia fuere **totalmente adversa** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, **si no fueren apeladas**.*
- 2. La decisión de primer grado fuere **adversa** a “la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.*

*En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:*

- i. Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.*
- ii. Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el Colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante.*

*Lo expuesto encuentra apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que, desde antaño, según lo recordó en providencia de hace más de una década -16 de marzo de 2000, rad. 12904-, adoctrinó que “cuando la consulta se surte a favor de la Nación, el Departamento o el Municipio, (...) sí es “forzosa, obligada e incondicionada”, tal como lo precisó esta Sala, en providencia del 24 de julio de 1980, pues aún en el evento de que la respectiva entidad impugne únicamente una o varias de las condenas impuestas, de todas formas, el ad quem tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de ellas.” (...).*

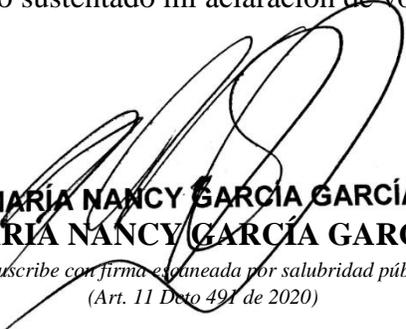
Se resalta que en efecto, la sentencia materia de autos fue condenatoria, y el efecto adverso para la Nación como garante de COLPENSIONES deviene del hecho de tener que reasumir la afiliación de una persona que ya se encontraba integrada al sistema pensional en el régimen privado, por lo que se debe garantizar que su retorno al régimen solidario de prima media con prestación definida se haga con el menor traumatismo para el sistema, lo que representa velar por que se realice un traslado en completitud de los recursos que han debido recibirse en el régimen público.

No reconocer el efecto que representa para el sistema público la carga pensional de reasumir a un afiliado sin todos los recursos que debieron reintegrarse al régimen, genera en concreto un detrimento para el sistema, lo que se conjura con el mecanismo de la consulta, porque a

través de este se vigila que se satisfaga esa consecuencia que si bien podría considerarse que debe producirse *ope legis*, la realidad muestra que en razón a que se asume por los administradores que un porcentaje de los aportes entrar a formar parte de su propio peculio, se viene omitiendo el retorno de tales recursos, lo que impone vigilar el efecto del fallo respecto de tales emolumentos, y verificar que satisfaga la devolución íntegra de los recursos que debieron cotizarse al sistema.

En los anteriores términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

La suscrita MAGISTRADA,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Decreto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: GABRIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS  
Radicación: 76001-31-05-018-2019-00181-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto, aclaro mi voto con respecto a la decisión de declarar improcedente el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Lo anterior, por cuanto, en mi criterio, de conformidad con el artículo 69 CPLSS, la consulta procede en casos como el estudiado, así tan solo se imponga a **COLPENSIONES** servir de puente para materializar el retorno del afiliado al RPMPD que administra, pues pese a que la orden emitida en sede judicial no contemple la asunción de carga económica inmediata, la ineficacia o nulidad del traslado declarada, lleva implícita una obligación futura y cierta de reconocer determinada prestación pensional o indemnización, según sea el caso, pagos que en todo caso deberán ser garantizados por el Estado, conforme se desprende de los artículos 48 de la Constitución Nacional, 137 de la Ley 100 de 1993 y el 7° del Decreto 692 de 1994, entrando entonces al ámbito patrimonial, en el que, al primar el interés público, hace que cobre todo vigor la consulta.

Así se colige, por ejemplo, de lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencias como la STL4126-2013 del 23 de noviembre de 2013, en la que precisó:

***“(...) De lo expuesto es evidente que las diversas normas plantean que en el marco del régimen de prima media la Nación sí garantiza el pago de las pensiones, de forma que es admisible considerar que se surta la consulta, en la medida en que, en últimas lo que se protege con dicho grado jurisdiccional, es el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería. (...)”***

Puestas de ese modo las cosas, al ser el Estado garante de las futuras prestaciones por reconocerse a todos aquellos quienes retornen al RPMPD, como consecuencia de la ineficacia de un traslado anterior, procede conocer tales decisiones en el grado de consulta.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada